

*Alegato del doctor Raúl Ferrero Costa
en la sesión matinal del miércoles 28 de
mayo de 1997*

El Señor Presidente: Tiene la palabra el doctor Raúl Ferrero Costa.

El señor Ferrero Costa, Raúl: (43) Señor Presidente del Congreso de la República, señores miembros de la Mesa Directiva, distinguidos congresistas: es para mí muy honroso venir a este recinto de las leyes a defender principios, a defender la Constitución y a defender el derecho que les asiste a cuatro magistrados del Tribunal Constitucional que han sido acusados.

En primer lugar, debo decir, señor Presidente, que resulta sumamente preocupante que una Comisión Investigadora del Congreso, que una Subcomisión Evaluadora del mismo y luego la Comisión Permanente acusen constitucionalmente a cuatro magistrados del Tribunal Constitucional, Ricardo Nugent, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo de Mur, cuando la Constitución establece en su artículo 201º en forma categórica que le corresponde al Tribunal Constitucional el Control de la Constitución. Esto quiere decir, que cuando el Parlamento, invade el fuero constitucional o aprueba una ley que pueda ir contra la Constitución del Estado, es al Tribunal Constitucional al que le compete declararla inconstitucional. Y para que así sea, la misma Constitución, en el citado artículo 201º, le otorga al Tribunal Constitucional la garantía de la autonomía y de la absoluta independencia, lo que significa que no pueden estar sujetos a ningún tipo de presiones, y si lo estuvieran, tienen el legítimo derecho de rechazar cualquier clase de interferencias.

Y es lógico que para que este Tribunal pueda trabajar a cabalidad, sin ataduras, la misma Constitución, en el mismo artículo, le garantice a los magistrados del Tribunal, además, la inmunidad que también le garantiza a los señores congresistas de la República.

Esta inmunidad significa que los miembros del Tribunal no pueden ser hechos presos ni detenidos salvo en los casos que la ley explícitamente lo determine, así como tampoco pueden ser procesados o juzgados sin autorización del mismo Congreso porque actúan con plena inmunidad reconocida por la Constitución del Estado.

Por eso el artículo 93º de la Constitución establece que los miembros del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo; así como tampoco son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por los votos u opiniones que emitan en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Es decir, la Constitución les garantiza, además que por sus votos y opiniones jurisdiccionales no pueden ser hechos responsables y que, adicionalmente, gozan del privilegio del Ante-juicio, ya que no pueden ser procesados ni apresados, sin la previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones excepto, naturalmente, por delito flagrante. Y este mismo parlamento, al aprobar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional avanza aún más, va más allá y reglamenta este artículo de la Constitución, estableciendo en su artículo décimo tercero, que los miembros del Tribunal Constitucional no están sujetos a mandato imperativo, que no reciben instrucción de autoridad alguna, que gozan de inviolabilidad, que no responden por los votos y opiniones emitidos en ejercicio de su función jurisdiccional, que gozan de inmunidad y que no puede ser detenidos, ni procesados, sin autorización del Pleno del Tribunal; salvo, naturalmente, por flagrante delito.

Es decir, (44) que no procede la denuncia a los magistrados del Tribunal, por las opiniones y por las decisiones jurisdiccionales que hayan tomado, porque la Constitución les otorga suficientes seguridades, para que puedan actuar con la garantía de la plena y absoluta independencia cuando emiten votos u opiniones. Mal se le puede enjuiciar por decisiones jurisdiccionales, como se pretende hacerlo con este caso.

Cómo puede pretenderse, pues, acusar a los miembros del Tribunal por usurpación de funciones, cuando los tres magistrados a quienes se le solicita absuelvan el pedido de aclaración sobre la Ley de Reección que hace el Colegio de Abogados de Lima, reciben autorización del Pleno del Tribunal a pedido del Presidente del mismo que les encomienda esta tarea, por haber sido los únicos que habían fallado en la sentencia que declaró inaplicable la Ley de la Reección. Recién hoy día he escuchado, por primera vez, y quizá recién ha saltado la liebre, que también se les pretende acusar por haber emitido la sentencia que declara inaplicable la ley llamada de Interpretación Auténtica de la Reección; eso es nuevo. Lo que sabíamos hasta hoy, es que se les acusaba por haber emitido una aclaración a una sentencia sin haber estado debidamente autorizados y por lo tanto haber supuestamente usurpado funciones. Hoy se ha dicho que no podían haber participado en una sentencia tres de ellos, para declarar inaplicable la ley que facilitaría la candidatura por un tercer período del actual Presidente de la República. Pero eso no es materia de la acusación. Lo que es materia de la acusación

es que supuestamente estos tres magistrados, más el Presidente del Tribunal, a quienes se les acusa, habrían usurpado funciones, porque el Tribunal les encomienda aclarar, una sentencia a pedido del Colegio de Abogados de Lima, y ellos al hacerlo, por pedido del pleno, dicen que no hay nada que aclarar, arrogándose la representación del Tribunal.

Toda esta acusación constitucional que tienen al país en vilo, suspendido en el aire, es por una aclaración a una sentencia en la cual el Tribunal Constitucional, a través de quienes hacen la aclaración, dice que no hay nada que aclarar. Sin embargo, por eso se le pretende acusar por usurpación de funciones.

La sentencia de inaplicabilidad, que no es materia de la acusación, fue suscrita por los siete magistrados, no fue suscrita por tres, como se ha pretendido hacer creer, ni por cuatro; los siete magistrados la firman; cuatro de ellos deciden abstenerse, pero suscriben la sentencia y tres fallan declarando que la ley denominada de Interpretación Auténtica de la Reelección, es inaplicable al caso del actual Presidente de la República. Nada más, la inaplica al caso específico de una sola persona.

Cuando el Colegio de Abogados hace el pedido de aclaración al Tribunal, lógicamente el Presidente del Tribunal, ¿a quién le va a pedir que aclare? El Presidente del Tribunal como era lógico se lo solicita a los mismos tres miembros que habían fallado declarando inaplicable la ley de la reelección. No usurpan nada, no pueden usurpar funciones, están ejerciendo sus propias funciones; y así lo entiende el Presidente del Tribunal y el Pleno del mismo cuando se les hace el encargo. Es decir, que mal puede pretenderse sancionar a los miembros del Tribunal, por una aclaración (45) solicitada por el Colegio de Abogados en la cual el tribunal –a través de estos tres miembros– dice «No hay nada que aclarar». Esa es la acusación constitucional que pesa sobre el primer tribunal de la República.

¿Cómo puede haberse dicho hoy que este pedido de aclaración podía haber estado convenido con el Decano del Colegio de Abogados de Lima? ¿Cómo se puede sostener esto si el decano del Colegio de Abogados de Lima pide aclaración y el Tribunal le contesta que no hay necesidad de aclarar nada? ¿Y para qué hubieran entonces convenido si es era la respuesta que obtendrá el CAL de un tribunal autónomo que actuó con toda independencia?

Se ha manifestado que se ha delegado el voto. No hay ninguna delegación del voto en esta aclaración; ocurre como todos los días sucede en la Corte Suprema cuando se pide la aclaración de una resolución suprema, de una sentencia del máximo tribunal de justicia. Cuando se pide una aclaración, solamente la aclaran los magistrados que han intervenido en el fallo que termina dándole la decisión final al proceso.

En la Corte Suprema se requieren cuatro votos para hacer sentencia y si es necesario aclarar, les corresponde hacerlo a los cuatro que intervinieron en ese fallo y no a los cinco, seis o siete que puedan haber participado en el proceso para lograr esa sentencia. Siempre aclaran los que terminan decidiendo el fallo y nadie más. En esto hay miles de precedentes diarios en la Corte Suprema, y menos podían haber aclarado los otros cuatros miembros que se abstuvieron.

Empero, la denuncia contra los cuatro magistrados está exclusivamente referida al proceso de elaboración de la aclaración solicitada por el Colegio de Abogados de Lima en la cual supuestamente sólo actuaron cuatro: los tres que habían fallado declarando inaplicable la ley de la reelección más el presidente del tribunal que les derivó el pedido de aclaración.

Pero esto no es cierto, como lo prueba el acta del Pleno Administrativo del 14 de marzo, que no hace sino ratificar un acuerdo adoptado anteriormente por el Pleno Jurisdiccional. El Pleno Jurisdiccional es la reunión de todos los magistrados, que se juntan reuniéndose para analizar asuntos propios de la jurisdicción que ellos tienen que practicar por mandato de la Constitución.

En los plenos jurisdiccionales, tanto en el Tribunal como en la Corte Suprema cuando se reúnen los magistrados de cualquiera de sus salas, no se llevan actas de los asuntos jurisdiccionales, porque entonces habría que llevar actas de todo lo que dice cada uno de los vocales y de lo que se discute antes de llegar al voto. No hay actas en los plenos jurisdiccionales, sino solamente, en los administrativos.

Y ante la denuncia que se había presentado, en el mes de enero mediando el mes –de febrero en que todos los miembros del tribunal salen de vacaciones– seguidamente, en el mes de marzo es que se realiza este pleno administrativo para ratificar el acuerdo del pleno jurisdiccional.

Resulta sin ningún fundamento sostener que los tres miembros del tribunal, más su presidente, estaban usurpando funciones. No podían usurpar funciones porque el mismo pleno les había otorgado esas facultades por haber sido ellos los que habían redactado el fallo que declaró inaplicable la ley de la reelección al caso del Presidente de la República actualmente en funciones.

Además en este caso ocurre algo curioso que he escuchado esta mañana. Lástima que no esté el doctor Chirinos, ni tampoco está el doctor Delgado Aparicio que son los que han sustentado la acusación. Por lo menos, el segundo no está escuchando. ¿Por qué? Porque recién se ha expresado esta mañana algo realmente interesante y que les ruego que también sea materia de reflexión a los ilustres congresistas que hoy día tienen la paciencia de escucharme.

Se ha dicho que se está acusando a tres magistrados del tribunal porque tres no pueden hacer resolución. Pregunta: «¿Y entonces por qué no acusan a los otros dos magistrados que pretendieron hacer resolución declarando que la ley de la reelección presidencial era absolutamente constitucional?» (46) ¡Explíquenme, por favor! ¿Por qué se quiere medir con una regla distinta a casos similares? Por qué si tres dicen que una ley es inaplicable hay que acusarlos. Pero a los doctores García Marcelo y Acosta Sánchez, que emiten una supuesta sentencia, que no vamos a entrar ni a analizar ni calificar, firmando solamente ellos dos, no son acusados. No son parte de acusación alguna. No encuentro *sindéresis* ni *lógica* en esta doble vara, para medir lo mismo. Se está midiendo en forma distinta.

Volviendo al tema, cuando han asistido los cuatro magistrados cuestionados a la Comisión Investigadora de la Dra. Hildebrandt, lo que se les ha preguntado es con relación a la sustracción de documentos que habrían cometido los doctores Acosta Sánchez y García Marcelo. No se les preguntó cuando asistieron los cuatro magistrados nada con relación a lo que ahora es materia de esta acusación. Por lo tanto, se les ha negado el derecho de defensa. Ellos asisten como testigos a un proceso que investiga «a» terminan siendo acusados por asuntos tipificados como «b», sobre los cuales nunca se les preguntó, y más bien se dieron por ciertos los testimonios de quienes los denunciaban a ellos, con posterioridad a haber comparecido ante la Comisión Investigadora ¿Por qué razón se dan por ciertos los testimonios de los doctores García Marcelo y Acosta Sánchez y no se les llama nuevamente a los cuatro magistrados para otorgarles la oportunidad de ejercer su legítimo derecho de defensa? No puede existir ninguna razón que lo justifique.

El derecho de defensa, señor Presidente, está garantizado en la Constitución en el artículo 139º inciso 4), como un derecho de lo que es la función jurisdiccional.

También se les ha acusado a ellos por incumplir el debido proceso, cuando si alguien ha incumplido con el debido proceso no son los cuatro magistrados que están siendo acusados dentro de un proceso en que se quiere investigar la supuesta sustracción de documentos que han cometido otras personas. Y en esa investigación se desvía el proceso. No se acusa a quienes están siendo investigados de la sustracción de documentos y se acusa de infracción constitucional y de usurpación de funciones a otros cuatro magistrados, los que respetando la Constitución y en el ejercicio de su función jurisdiccional, aclaran una sentencia diciendo que no hay nada que aclarar. Es decir, no se ha respetado la garantía del debido proceso, el debido proceso que también consagra la Constitución Política del Estado en su artículo 139º inciso 3).

No entiendo, Presidente, no entiendo, por qué razón si ante la Comisión Permanente —a la cual tuve la honra de poder asistir a defender a los cuatro magistrados— el magistrado Aguirre Roca ofrece pruebas, ofrece el testimonio de dos magistrados, para que estos certifiquen como es que sí hubo Pleno Jurisdiccional el 21 de enero de este año, por qué la Comisión Permanente —que actúa, estoy seguro, con la mayor seriedad, les niega el derecho para que se actúen esas pruebas. No se requiere ser abogado, para saberlo, todos sabemos que cuando se ofrece una prueba, la prueba tiene que actuarse, tiene que realizarse, es un derecho elemental del ejercicio de defensa. Para probar mi dicho, yo ofrezco pruebas para demostrar la verdad de lo expresado. Sin embargo, la misma Comisión Permanente, sin actuar las pruebas, ese mismo día resuelve acusar a los cuatro magistrados, negándoles el derecho a defensa y negándose a la actuación de una prueba fundamental.

Tanto tienen la conciencia limpia los magistrados cuestionados que ofrecen como testimonio las declaraciones de los otros dos magistrados que estuvieron presentes en ese Pleno Jurisdiccional, para que certifiquen que lo que ellos dicen es verdad, nada más. ¿Cómo entonces la Comisión Permanente los acusa sin haber escuchado a los dos magistrados que son claves como testimonio en esta acusación, en la que se dice que no estaban facultados? No solamente se les niega el derecho a la defensa, sino

que no se actúan las pruebas ofrecidas y se les acusa. Entonces, dónde queda el derecho de defensa, que es un derecho fundamental que se reconoce a cualquiera para ejercer la jurisdicción.

Pero hay un poco más, vamos a ponernos en el hipotético caso y negado que los magistrados no estaban facultados. Aún así, existe un principio, que todos conocemos en derecho procesal que se llama el principio de la trascendencia de la nulidad y que está contenido en el Artículo 171º del Código Procesal Civil Procesal, el cual se aplica supletoriamente al Tribunal Constitucional, no porque lo diga el Código Procesal Civil, sino porque lo dice la Ley Orgánica del mismo Tribunal, la que establece que supletoriamente también se aplica el Código Procesal Civil ¿ y qué dice el Artículo 171º del Código Procesal Civil? Señala que: «Cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad, para la realización de un acto procesal, éste será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido con su propósito».

En este caso no se encuentra prevista formalidad determinada alguna para la aclaración efectuada; pero aún si existiera una prevista, el Código Procesal Civil que se aplica de manera supletoria señala: «Que será válido si se ha realizado de otro modo y ha cumplido con su propósito».

Y el Artículo siguiente del mismo cuerpo de leyes, especifica: «Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de un requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado». Son dos artículos categóricos.— Yo, con todo el respeto que me merecen los señores que han hecho la acusación el día de hoy, no entiendo cómo pueden dejar de lado estos artículos que son normas contenidas en el Código Procesal Civil, perfectamente aplicables al caso.

Pero allí no termina el caso. La misma Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece en su Artículo 63º que también se aplica de manera supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como se aplica de manera supletoria el Código Procesal Civil. ¿Y qué dice la Ley Orgánica del Poder Judicial? Dice: «que no es una facultad de los magistrados sino un deber, una obligación de cualquier magistrado Artículo 184º, inciso 4) establecida categóricamente en el Artículo 184º, inciso 4), que: «Son deberes de los magistrados convalidar los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales y agrega, si han alcanzado su finalidad y no han sido observados dentro del tercer día por la parte a quien pueda afectar», y el Colegio de Abogados no observó nada.

Entonces hay normas específicas a este respecto que es importante que el pleno del Congreso evalúe para poder expresar una opinión final antes de llegar a una conclusión y a un veredicto en esta acusación.

Pero detengámonos un momento para preguntarnos ¿para qué existe un Tribunal Constitucional? Todos sabemos que es un Tribunal que la Constitución ha creado para determinar cuándo las leyes se ajustan a la Constitución y cuándo no se ajustan a ella. Si no se ajustan a ella, las debe declarar inconstitucionales.

Por eso es que Pablo Lucas Verdú, con toda precisión dice: «El Tribunal es la autoconciencia de la Constitución». Así lo califica con mucho acierto. Lo que se quiere

es un Estado moderno, no (49) es solamente separación de poderes, no es solamente una división de los poderes del Estado. Lo que se busca ya no es la simple división de poderes, que por primera vez mencionan Locke y Montesquieu sino un verdadero equilibrio de poderes.

Me pregunto yo, ¿qué ocurre entonces si es que se destituye a los magistrados del Tribunal?

Yo no quiero creer que la voluntad de la mayoría sea que no exista Tribunal Constitucional, porque entonces para qué se le consideró en la Constitución y le encargó funciones específicas y competencias muy claras. Debemos entender que en el Derecho Constitucional se sigue el principio que viene desde hace dos siglos y medio, el cual expresa que para que exista un verdadero equilibrio de poderes es preciso, como muy bien lo expresa Montesquieu, «que el poder detenga al poder».

La supervisión de la Constitución le compete, pues, al Tribunal. Pero coloquémonos en el caso, que yo espero que no ocurra, que el pleno del Congreso sancione con destitución a los cuatro magistrados del Tribunal. Esto nos dejaría sin Tribunal, no habría Tribunal Constitucional y ¿por qué no habría Tribunal Constitucional? Primero, porque tendría que destituírseles por mayoría simple. Y hay un principio fundamental de Derecho que lo ha citado hoy día la comisión acusadora «negándolo», de que las cosas en Derecho se deshacen en la misma forma como se hacen. Se ha dicho que no; y se ha hablado del matrimonio, diciéndose que las formalidades para contraerse no se siguen para disolverlo y se ha citado otros ejemplos, pero en esos casos se sigue una forma distinta para que se deshagan. No está contra el principio. La ley es la excepción que confirma la regla establecida en principio. El principio es uno que viene del derecho romano, es un principio muy antiguo y es lógico: si no hay previsión constitucional para destituir o sancionar a un magistrado, al cual para ser nombrado se le exigen dos tercios del Congreso, lo cual nos parece adecuado, solamente se le puede destituir por dos tercios y la representación oficialista no tiene los 80 votos requeridos.

Pero supongamos que se les destituye por mayoría simple. Quién va a querer ser candidato al Tribunal Constitucional después de que se destituya a magistrados que no han cometido ninguna infracción alguna, que no han usurpado funciones y a los cuales se les sanciona drásticamente con la destitución. Posiblemente no se consigan candidatos. Pero supongamos que se consiguieran los candidatos. Para nombrar a los miembros reemplazantes del Tribunal Constitucional se requieren los dos tercios del número legal de los miembros del Congreso: 80 votos; y yo estoy seguro que no hay 80 votos en este hemicycle para nombrar nuevos miembros del Tribunal Constitucional. Entonces nos quedaríamos sin Tribunal. El país se queda sin Tribunal. Y algunos dirán: Bueno, qué tan importante es el Tribunal ¿no? Esto equivale al resquebrajamiento del Estado de Derecho. ¿Por qué? Porque nos dejaría sin un órgano que ha sido pensado por nuestros constituyentes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y además, para conocer en última y definitiva instancia las acciones de hábeas corpus y de amparo. Alguien podría decir ¿pero qué importancia tienen estas acciones judiciales? Mucha, muchísima, porque el hábeas corpus y el amparo son acciones de protección para

defender los derechos fundamentales de la persona. Ahí donde se viola o se amenaza con violar un derecho fundamental como el derecho a la vida, el derecho a la libertad, cabe una acción de garantía. Cuando la libertad está de por medio cabe el hábeas corpus, y cuando cualquier otro derecho recogido en la Constitución es conculcado, cabe la acción de amparo. Y si nos quedamos sin Tribunal Constitucional nos quedamos sin la última y definitiva instancia para proteger estos derechos.

Es decir, estamos dejando sin protección –probablemente no tanto a quienes estamos en esta sala – no a nosotros sino, sobre todo a las personas que en nuestro país ven violados sus derechos fundamentales todos los días. No porque el Perú sea una excepción, sino porque en cualquier país siempre el poder siempre tiende a abusar. Y por lo tanto, es importante que tengamos presente de que debemos mantener ese derecho que tiene cualquier persona a proteger sus derechos fundamentales, más conocidos como los derechos humanos.

Pero, de destituirse a los magistrados, no solamente se estaría resquebrajando el Estado de Derecho, sino nos quedaríamos –(50) y esto sí debe ser preocupación para el parlamento como estoy seguro que lo es– sin un Tribunal que sea capaz de decirle al parlamento cuando se ha equivocado, y ha aprobado una ley inconstitucional. Se aprueba una ley inconstitucional y no hay forma de que esa ley pueda ser cuestionada, porque no hay Tribunal. Por eso es tan importante que para declarar inconstitucional una ley se rebaje el requisito de los seis votos conformes de siete magistrados, siquiera a cinco, ya que en ningún Tribunal Constitucional que conozcamos se le exige 85 por ciento de los votos al Tribunal, al cuerpo colegiado, para que declare una ley inconstitucional. Es necesario rebajar esa mayoría excesiva, porque de lo contrario vamos a continuar teniendo muchísimos problemas.

Yo sí defiendo al Tribunal Constitucional, así como también al Parlamento; porque nada me dolería más como peruano que el Parlamento quedara deslucido y su imagen afectada con una decisión equivocada o arbitraria.

Hay que defender al Parlamento. Aquí en el Parlamento está representada la soberanía nacional, siendo preciso protegerlo y defenderlo. Todos podemos equivocarnos y tienen que existir mecanismos para corregir esos errores.

Debemos defender las instituciones sobre las que se asienta la democracia. Y ¿por qué a ellas? Porque son las únicas que nos dan el equilibrio de poderes que nos garantiza el ejercicio de ese derecho fundamental de la persona que es la libertad.

El marco jurídico nacional de protección a las personas naturales y jurídicas sin una de sus más importantes columnas como es el Tribunal Constitucional quedaría seriamente menoscabado. Los principios de seguridad jurídica y de estabilidad del sistema democrático reposan en instituciones como el Tribunal Constitucional. Y además, considero que el prestigio del país en el exterior quedaría expuesto a críticas como aquellas de que son objeto los países con instituciones democráticas frágiles, débiles o inoperativas. Hay que reforzar nuestras instituciones básicas y por eso venimos hoy día a hacer la defensa de los cuatro magistrados, porque también estamos defendiendo al Tribunal Constitucional. No se trata únicamente de personas, se trata

de defender a una institución que es pilar en la democracia, porque así como no queremos un Poder Ejecutivo omnímodo, tampoco se quiere un Poder Legislativo o un Congreso sin límites, que pueda aprobar leyes que puedan ir inclusive en contra de la Constitución.

Por el contrario queremos que existan instituciones constitucionales fuertes. Queremos un Ejecutivo fuerte, un Poder Legislativo fuerte, un Poder Judicial fuerte e independiente, porque a fin de cuentas, es en el Poder Judicial y en su independencia donde mejor se muestra si un país es o no democrático. Pero además, quisiéramos que existan verdaderos contrapesos para que la regla de los frenos y contrapesos, que es una regla democrática importantísima, sea una realidad en el país. Y así, toda persona se encuentre protegida en sus derechos fundamentales. Hoy en día, no solamente existen como órganos del poder el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial. Hoy en día todos entienden y los que estamos aquí presentes y hemos pasado por Facultades de Derecho y los que no porque así ya lo han comprendido que el poder, si bien es uno, tiene que dividirse y fraccionarse para que nadie abuse de él, porque el poder en una sola mano se vuelve incontrolable. Dentro de esas instituciones que son órganos del poder, que realizan funciones constitucionales, está el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional es un órgano que controla al Poder Legislativo y, por lo tanto, es considerado también como parte de los órganos de poder. Vayamos con (51) algunos importantes pensamientos sobre la necesidad de que no se abuse del poder. Yo estoy seguro de que la representación parlamentaria, si algo quiere, es que se conserve el estado democrático de derecho, que se conserve la estabilidad de las instituciones que son las columnas del templo sobre las que reposa la democracia.

A este respecto voy a leer un pensamiento de Raúl Ferrero Rebagliati expresado en su libro «Ciencia Política», el cual dice lo siguiente «Para impedir el abuso del poder, el estado de derecho ha multiplicado autoridades públicas en forma tal que las atribuciones de cada una, estén limitadas por las de otra autoridad conexas. Un sistema de competencia diferenciadas garantiza el cumplimiento de las normas y obliga a cada autoridad u organismo estatal a ceñirse a la órbita que le es específica». «De este modo, los órganos del Estado no pueden exigir algo sino en virtud de normas preestablecidas. El análisis de tal concepción, que regula sabiamente derechos y deberes, lleva necesariamente a preguntarse por qué el Estado se somete al Derecho que él mismo crea, lo que no tiene más explicación que el imperio de normas éticas no escritas que se identifican con el ideal de justicia»¹.

Estos conceptos vertidos por el autor que he citado son recogidos también por Antonio Torres del Moral cuando se refiere a la importancia de que el poder esté repartido y que se haga realidad aquella frase tan gráfica de Montesquieu de que «el poder detenga al poder». Antonio Torres del Moral nos dice que ya en su obra «Grandeza y Decadencia de los Romanos», Montesquieu hace dos siglos y medio hablaba del gobierno moderado, que es aquel en el que no se abusa del poder. Y en el «Espíritu de las Leyes», estableció la necesidad de la división de poderes. En la

¹ Ferrero Rebagliati, Raúl; «Ciencia Política»; Séptima Edición, pág. 370, Lima, 1984.

primera obra, cuando se refiere a Roma, señala que: «Las leyes de Roma habían dividido sabiamente el poder público en un gran número de magistraturas que se sostenían, se moderaban y se detenían unas a otras, y como cada una de ellas tenía un poder limitado, todos los ciudadanos eran aptos para desempeñarlas»². El mismo Torres del Moral cita a Montesquieu cuando éste precisa en el «Espíritu de las Leyes» que: «Una experiencia eterna nos ha enseñado que todo hombre investido de poder abusa de él», y agrega «no hay poder que no incite al abuso, a la extralimitación, para evitarlo hay que disponer los mecanismos políticos de manera que el Poder detenga al poder»³.

El Tribunal Constitucional concebido por nuestros constituyentes es pieza clave en esta misión, en que el poder detenga al poder. Ya no se menciona únicamente a los poderes tradicionales del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sino que se habla de los órganos del Estado y se incluye entre estos órganos naturalmente al Tribunal Constitucional. El reputado pensador hispano Manuel García Pelayo al tratar sobre la importancia del Tribunal Constitucional, que además como todos sabemos es una institución que el Perú recoge del ordenamiento constitucional español, nos dice que: «Cada Estado históricamente concreto tiene sus peculiares órganos constitucionales de acuerdo con los principios, valores y criterios organizativos que lo inspira, cada estructura constitucional tiene unos órganos que le son propios, necesaria e indefectiblemente cuya desaparición afectaría a la sustancialidad y con ello a la globalidad del sistema constitucional, ya que un sistema está integrado por unos componentes (que en la teoría del Estado suelen designarse como órganos) y por un conjunto de relaciones fundamentales, entre ellos, de tal manera que un cambio significativo en uno de los términos, órganos o relaciones fundamentales, produce un cambio en el sistema». Y agrega García Pelayo: «A esta clase de órganos pertenece el Tribunal Constitucional en tanto que como regulador de la constitucionalidad de la acción estatal está destinado a dar plena existencia al (52) Estado de derecho y asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida en la Constitución, ambos componentes inexcusables en nuestro tiempo de un verdadero estado constitucional»⁴. Entonces, lo primero que nos viene a la mente es: ¿qué tan importante es el equilibrio de poderes? Por último, si no tenemos equilibrio de poderes, ¿en qué afecta esto al sistema? El problema es, y lo agrega muy bien García Pelayo, que «la resultante producida por las relaciones entre los poderes es la protección de la libertad individual, es este principio el que debemos tener en mente». El equilibrio de poderes es el garante del ejercicio de la Libertad en la sociedad.

«Sabido es que –agrega García Pelayo– el pensamiento de Montesquieu en que el valor político supremo es la libertad y el mayor enemigo de la libertad es el poder, ya que todo poder tiende a su abuso, pero como el poder solo puede ser detenido por el poder, es preciso neutralizar su abuso dividiendo el ejercicio de tal poder en distintos

² Torres del Moral Antonio; “Estado de Derecho y Democracia de Partidos”, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, pág. 245 Madrid 1991.

³ Ibid.

⁴ García Pelayo, Manuel “Obras Completas”, Centro de Estudios Constitucionales; pág. 2900, Madrid 1991.

órganos. De aquí que..., concibe el orden político no como una ordenación monocéntrica de un solo poder, sino pluricéntrica, para que así las relaciones entre las fuerzas generen un verdadero equilibrio de poderes».⁵

Yo estoy seguro que no puede ser la intención de esta magna sala del Congreso de la República el eliminar al Tribunal Constitucional, porque los constituyentes lo crearon para darle equilibrio al poder, porque el poder –repetimos– es uno solo pero tiene que fragmentarse en órganos para que estos órganos se controlen entre sí.

Ningún órgano puede invadir la competencia de otro. Así, tampoco el Congreso puede excederse de sus atribuciones, porque estaría incumpliendo con la Constitución y, por lo tanto, si lo hace estaría resquebrajando el estado de derecho, cual sería el caso de sancionar sin fundamento a los cuatro miembros del Tribunal Constitucional.

No han cometido infracción alguna, no hay usurpación de funciones. Al contrario, lo que han hecho ellos es cumplir con sus funciones jurisdiccionales. Por eso la Comisión Acusadora ante el Pleno, representada por los doctores Chirinos y Delgado Aparicio, puede estar cometiendo un grave error; un gravísimo error, simplemente por no tener en consideración algunos principios constitucionales que están debidamente garantizados por la carta política.

Ya el doctor Paniagua hizo una mención al inciso 24), del artículo segundo, cuando se trata ya no de garantías de la administración de justicia, ya no de garantías de un correcto funcionamiento del Poder Judicial, sino de garantías que son derechos fundamentales de la persona. El referido inciso dispone que: «toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal», y cuando dice a la libertad y a la seguridad personal agrega: «Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley». Es decir, en este caso no solamente no están tipificados, porque no está tipificada la infracción constitucional; sino que se les atribuye haber cometido una infracción constitucional por haber simplemente ejercido sus funciones jurisdiccionales como magistrados. (53)

Me pregunto, ¿es realmente sustento para acusar constitucionalmente a magistrados del Tribunal Constitucional decir que han usurpado funciones que no han usurpado?, ¿Que han incurrido en una falta que no han cometido? ¿Que han cometido una infracción que no existe, ya que ni siquiera se encuentra tipificada?

Considero que la acusación es una sin justificación, descontrolada y además injusta. También hemos escuchado hoy día del antejuicio político. La Constitución, en el artículo 100º, habla del antejuicio constitucional y no del político, y cuando establece las sanciones dice, «Corresponde al Congreso sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad».

⁵ García Pelayo, Manuel; *Ibid*, pág. 2937.

¿Dónde está la sanción acumulativa que nos plantea la Comisión Acusadora? ¿Dónde está previsto que se pueden sumar y se puede sancionar, con inhabilitación y destitución al mismo tiempo? Es primera vez que se escucha semejante cosa. El Congreso puede sancionar con suspensión o con inhabilitación, o con destitución, pero ahora no solamente se les quiere destituir sino que se les quiere inhabilitar a los miembros del Tribunal por diez años, para que no puedan ejercer función pública alguna, simplemente por haber dicho en un pedido de aclaración que no hay nada que aclarar. Yo creo que esto es abiertamente inconstitucional y si lo hace, se haría grave daño el mismo Parlamento.

La presencia hoy de los magistrados del Tribunal Constitucional en esta Sala, señor Presidente, señores miembros de la Junta Directiva, señores congresistas, es una muestra del respeto que les merece la majestad de este Congreso, la majestad que nos debe merecer a todos, la representación parlamentaria donde está representada la soberanía nacional. Son los representantes del pueblo, y por ello, están aquí los magistrados del Tribunal Constitucional, pero también están aquí, señor Presidente, para decirle a la representación parlamentaria que no hay ninguna justificación para que se sostenga que han cometido infracción, para que se le acuse de usurpación de funciones y además que se le pretenda sancionar por una infracción que no han cometido.

Por lo tanto, señor Presidente, con el respeto que me merece la representación parlamentaria, incluyendo a la mayoría aquí representada, solicito se desestime la acusación que viene de una Comisión Investigadora, Subcomisión Evaluadora y la Comisión Permanente y declaren archivado el caso, porque no hay derecho que a cuatro ilustres miembros del Tribunal se les pretenda mancillar en su honra y el país confundido asista a un proceso que no solamente daña al Tribunal, no solamente daña al Parlamento, sino que daña al sistema democrático que todos queremos defender y daña a un sistema de garantías que nosotros estamos aquí para defender; el cual garantice a cada peruano, a cada habitante del país, el pleno derecho a la libertad. Estamos defendiendo a estos cuatro ilustres magistrados para quienes solicito se desestime la acusación y se archive el proceso.

Muy agradecido, señor Presidente.